



PROCESO	ABREVIADO – RESTITUCION DE BIEN
DEMANDANTE	SOCIEDAD LEASING SURAMERICANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. LU LEASING S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA CAÑAVERAL LTDA
RADICADO	68001310300120060015600

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que el presente asunto, que no cuenta con auto con sentencia o decisión que ponga fin a las actuaciones, ha permanecido inactivo en el anaquel digital de la secretaria durante un término superior a un (1) año, y que según el sistema de registro al día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo.

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede y revisado el instructivo se advierte que este asunto no cuenta con sentencia o auto que ponga fin a la actuación y que ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a un (1) año al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, como tampoco se da respuesta al requerimiento realizado, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

Disposición normativa que, faculta al Juez para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre aquí, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En el caso en estudio que nos ocupa, encontramos que, el expediente en un periodo superior a doce (12) meses no registra movimiento, correspondiendo la última actuación al auto del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, mismo que corresponde a requerimiento realizado por esta célula judicial, para que la parte demandada informara si se hizo restitución del bien inmueble objeto de la presente litis, en virtud del acuerdo que suscribió la sociedad demandada con los acreedores ante la superintendencia de sociedades; sin que luego de ello se hubiese efectuado manifestación alguna o intervención tendiente a impartirle impulso a la lid.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso ejecutivo, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C. G del P.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

¹ Folio 72 expediente físico



«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE BIEN adelantado por la SOCIEDAD LEASING SURAMERICANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. LU LEASING S.A. en contra de SOCIEDAD CONSTRUCTORA CAÑAVERAL LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a661a9f5c723d812d657e386c602cf349030befe9c2d19672fd4617e36b96fb**

Documento generado en 19/12/2023 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>